



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Sumilla: *Se ha evidenciado que la [segunda] solicitud de arbitraje fue iniciada por el Consorcio fuera del plazo establecido en la normativa de contratación pública; por lo que, se puede advertir que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato quedó consentida y, por tanto, se ha acreditado la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción.*

Lima, 11 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 11 de junio de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 246/2016.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al **CONSORCIO PACHITEA** integrado por las empresas CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. y el señor DIDIAR PEREZ HILARIO, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Pachitea – Panao; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2013, la Municipalidad Provincial de Pachitea – Panao, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: *“Creación del camino vecinal Monopampa-Abra Alegría-Shotoj-Puente Chorropampa, provincia de Pachitea – Huánuco”*, con un valor referencial ascendente a S/ 9 625 362.00 (nueve millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y dos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias aprobadas por los Decretos Supremos N°s 138-2012-EF y 116-2013-EF, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Según el cronograma publicado en el SEACE, el 23 de setiembre de 2013, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Pachitea, integrado por las empresas CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., y el señor DIDIAR PEREZ HILARIO, por el monto ofertado S/ 9 625 362.00 (nueve millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y dos con 00/100 soles).

En mérito a ello, 4 de octubre de 2013, la Entidad y el citado Consorcio, en adelante el **Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 1465-2013-MPP/A¹, en adelante el **Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante el Oficio N° 266-2015-MPP/GM del 15 de diciembre de 2015², presentado el 6 de enero de 2016 ante la Unidad de Trámite Documentario de la Sede Central del OSCE y recibido el 27 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad remitió la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP/A del 13 de agosto de 2015³, a través de la cual dispuso, entre otros, resolver en forma total el Contrato; así como, la Resolución de Alcaldía N° 226-2015-MPP/A del 1 de octubre de 2015⁴, a través de la cual declaró consentida la resolución del Contrato.
3. A través del decreto del 8 de febrero de 2016⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio.

Asimismo, se le solicitó remitir copia legible del Contrato, así como de las cartas notariales debidamente diligenciadas, a través de las cuales, requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato, y comunicó a dicho contratista, la resolución del Contrato.

¹ Obrante a folios 16 al 19 del expediente administrativo.
² Obrante a folio 6 del expediente administrativo.
³ Obrante a folios 7 al 12 del expediente administrativo.
⁴ Obrante a folios 13 al 14 del expediente administrativo.
⁵ Obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Adicionalmente, se le solicitó informar si la controversia ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia, debiendo adjuntar, de ser el caso, la demanda arbitral y el acta de instalación del tribunal arbitral, e indicar el estado situacional del proceso arbitral.

4. Ante ello, a través del Oficio N° 46-2016-MPP-ALC del 7 de marzo de 2016⁶, presentado el 8 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 99-2016-GAL-MPP-HCO del 3 de marzo de 2016⁷, suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Asesoría Legal de la Entidad, mediante el cual señaló lo siguiente:
- i. Mediante las actas de constatación del 28 de mayo y del 22 de julio de 2015, se verificó el no reinicio de la obra; por lo que, mediante las cartas notariales N°s 1570-2015 y 962-2015, ambas del 30 de julio de 2015, se requirió al Consorcio el reinicio de la obra.
 - ii. Ante la renuencia del Consorcio, mediante los Informes N°s 405-2015-MPP/GDRL y 195-2015/JEVS/SGCCU emitidos por el gerente de Desarrollo Rural y Local, y el inspector de la obra, respectivamente, se recomendó la resolución del contrato, por causal atribuible al contratista.
 - iii. Asimismo, debido al retraso generado en la ejecución de la obra, se dispuso la aplicación de penalidad por mora o atraso injustificado por el monto de S/ 496 093.23 soles; precisándose que, cuando llegue a representar el 10% del monto contractual, se realicen los trámites correspondientes a la resolución del Contrato.
 - iv. Al 12 de junio de 2015, el Consorcio contaba con un avance del 6.84%, lo que representaba el 77.93% del monto contractual; por lo que, considerando al retraso incurrido, se recomendó la intervención económica de la obra y la resolución del contrato, además de la ejecución de las cartas fianzas.
 - v. El Consorcio se encontraba inmerso en la causal de resolución de contrato, por las causales atribuibles referidas a la acumulación máxima de penalidad por mora, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida;

⁶ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 42 al 48 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

en cuyo caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

- vi. En ese sentido, se dispuso la resolución del Contrato, mediante la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP/A del 13 de agosto de 2015, la cual fue notificada al Consorcio, a través de la Carta notarial N° 1671-2015 del 14 del mismo mes y año.
 - vii. Finalmente, se declaró el consentimiento de la resolución del Contrato, mediante la Resolución de Alcaldía N° 226-2015-MPP/A del 1 de octubre de 2015, la cual fue notificada al Consorcio, a través de la Carta notarial N° 2054-2015 del 9 del mismo mes y año.
5. A través del decreto del 22 de marzo de 2016⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. Para tal efecto, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Mediante el “Formulario de presentación de descargos” y el escrito s/n, ambos presentados el 21 de abril de 2016 ante el Tribunal, la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- i. Solicitó que se declare la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a razón de los hechos denunciados como presunta infracción, señalando que los mismos se encuentran sometidos a un proceso arbitral; por lo que, consideró que declararse nulo lo actuado y el archivo del presente procedimiento.
 - ii. Refirió que, los hechos denunciados han sido sustraídos del ámbito o jurisdicción administrativa a la decisión del tribunal arbitral, toda vez que el Consorcio ha interpuesto demanda arbitral el 2 de noviembre de 2015, y en base a ello, el tribunal arbitral asumió jurisdicción, llevándose a cabo su instalación, según el acta del 2 de la misma fecha.

8

Obrante a folios 40 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

- iii. Sostuvo que, sólo después de resueltas las controversias sometidas a arbitraje, el OSCE y sus Tribunales Administrativos podrán conocer los hechos denunciados, imputar y sancionar por infracción, debiendo abrir un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
 - iv. Solicitó uso de la palabra.
7. A través del "Formulario de presentación de descargos" y el escrito s/n, ambos presentados el 21 de abril de 2016 ante el Tribunal, la empresa SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A. - SEIPSA DEL ORIENTE S.A., integrante del Consorcio, presentó sus descargos en los mismos términos que la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., asimismo, solicitó uso de la palabra.
8. Mediante el "Formulario de presentación de descargos" y el Escrito N° 1, ambos presentados el 26 de abril de 2016, ante el Tribunal, la empresa CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., integrante del Consorcio, presentó sus descargos manifestando, lo siguiente:
- i. Solicitó que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando contra de su representada, por existir en trámite un proceso arbitral seguido por el Consorcio contra la Entidad, cuya controversia principal está referida resolución del Contrato, además de encontrarse vigente una medida cautelar de no innovar expedida por el tribunal arbitral del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, que ordenó la suspensión de los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones de Alcaldía N°s 208-2015-MPP-A y 226-2015-MPP/A, así como del presente procedimiento administrativo sancionador ante el OSCE.
 - ii. El 1 de setiembre de 2014, se suscribió el acta de paralización de la obra por mutuo acuerdo por tiempo indeterminado por factores climatológicos, imposibilidad técnica y hasta que la Entidad contrate al supervisor de la obra.
 - iii. Mediante la carta del 22 de mayo de 2015, se requirió a la Entidad que cumpla con designar el supervisor de la obra, situación que no se ha cumplido.
 - iv. Ante dicho incumplimiento, mediante la carta notarial del 20 de julio de 2015, el Consorcio dio por resuelto el Contrato a la Entidad, notificándole para que se constituya en el lugar de ejecución de la obra, el 22 de julio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

2015, para el levantamiento del inventario físico, diligencia a la que no concurrió la Entidad, razón por la cual la constatación e inventario físico de la obra, se realizó solo por el Contratista con presencia del Juez de Paz de Chaglla-Pachitea-Panao-Huánuco.

- v. La Entidad desconoció la citada comunicación, y sin haber designado al supervisor de la obra, mediante la carta notarial del 30 de julio de 2015, notificó al Consorcio el reinicio de la ejecución física de la obra en un plazo perentorio de siete (7) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; a pesar de que el Consorcio ya había resuelto el Contrato.
- vi. Con posterioridad a la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A del 13 de agosto de 2015, inobservando la cláusula décimo octava, motivo por el que se ha iniciado un proceso arbitral, que viene siendo tramitado con el expediente arbitral N° 8-2015TA/CAU, y dentro del cual se ha dictado una medida cautelar de no innovar solicitada por el Consorcio.
- vii. Adjuntó el acta de instalación del tribunal arbitral del 2 de noviembre de 2015.
- viii. La Entidad tuvo conocimiento de la existencia de un proceso arbitral, no obstante, no informó sobre su tramitación al OSCE; motivo por el cual solicitó suspender el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la culminación del proceso arbitral.

9. A través del “Formulario de presentación de descargos” y el escrito s/n, ambos presentados el 25 de abril de 2016 ante el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- i. Las notificaciones diligenciadas debajo de la puerta de las cartas notariales, tanto del apercibimiento como de la resolución del Contrato, se realizaron sin que se efectúe el aviso previo conforme lo dispone el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 y nunca fueron conocidas por el Consorcio, sino hasta que el banco, tiempo después, a requerimiento de la Entidad, dispuso la ejecución de las cartas fianzas entregadas con motivo de perfeccionar la resolución contractual.
- ii. La Entidad no siguió el procedimiento de resolución del Contrato previsto en el artículo 169 del Reglamento, por cuanto el requerimiento previo se efectuó por conducto notarial diligenciado bajo puerta. Al respecto, considera que este hecho no solo contravino lo dispuesto en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

- 21.5 de la Ley N° 27444, pues no contó con el aviso previo que permita conocer de su diligenciamiento posterior; además que, no se formuló por el término de 15 días, pues solo se realizó por 7 días, conforme lo exige el artículo 169 del Reglamento, tal como lo ha reconocido la Entidad al remitir al Tribunal, el Informe N° 099-2016.GAL.MPP-HCO del 3 de marzo de 2016.
- iii. La resolución del Contrato no solo se debió a la configuración de la causal por alcanzar el máximo de la penalidad, sino también, según la Entidad, al incumplimiento de las obligaciones contractuales y al haber paralizado o reducido injustificadamente la ejecución de la prestación; por consiguiente, en cuanto a estos, la Entidad estaba en la obligación de seguir el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 169 del Reglamento, en lo referente al requerimiento notarial del cumplimiento de las obligaciones en un plazo no menor de 15 días, por tratarse de una ejecución de obra.
- iv. Siendo así, considera que la Entidad no siguió el procedimiento formal de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento y, en consecuencia, sostiene que, no corresponde imponer sanción administrativa, al no haberse configurado la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
- v. Corresponderá que el Tribunal, de acuerdo a los artículos 244 y 227 del Reglamento, suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, dado que se encuentra en trámite el proceso arbitral en el cual se ventilará las causas que dieron lugar a la resolución del Contrato.
- vi. Solicitó uso de la palabra.
- 10.** Con el decreto del 28 de abril del 2016⁹, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la empresa CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., integrante del Consorcio, y por presentado sus descargos.
- 11.** Mediante el decreto del 28 de abril del 2016¹⁰, se tuvo por apersonadas al procedimiento administrativo sancionador a las empresas ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A. - SEIPSA DEL ORIENTE S.A., integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos

⁹ Obrante a folio 220 del expediente administrativo.

¹⁰ Publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal el 2 de mayo de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

12. Con el decreto del 28 de abril del 2016¹¹, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, integrante del Consorcio, y se dejó a consideración de la Sala, la presentación de sus descargos.
13. Por decreto del 23 de agosto de 2016¹², se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al señor Didiar Pérez Hilario, integrante del Consorcio, el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse su domicilio cierto.
14. Mediante el decreto del 29 de setiembre de 2016¹³, la Secretaría del Tribunal verificó que el señor Didiar Pérez Hilario, integrante del Consorcio, no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 14 de setiembre de 2016 vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”¹⁴; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 30 de setiembre de 2016.
15. Con el decreto del 11 de octubre de 2016, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, mediante el escrito s/n presentado el 3 de octubre de 2016; y, por autorizada a la letrada designada para que haga uso de la palabra.
16. A través del decreto del 14 de noviembre de 2016, se dispuso programar la audiencia pública a realizarse el 30 del mismo mes y año a las 15:30 horas.
17. Mediante el decreto del 28 de noviembre de 2016, se dispuso reprogramar la citada audiencia pública para el 7 de diciembre del mismo año a las 16:30 horas.
18. Con el decreto del 1 de diciembre de 2016, se dispuso reprogramar la citada audiencia pública para el 7 del mismo mes y año a las 12:30 horas; la misma que

¹¹ Obrante a folio 352 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 426 al 427 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 436 al 437 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 432 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

se declaró frustrada por inasistencia de las partes, según consta en el acta respectiva¹⁵.

19. Por escrito s/n presentado el 7 de diciembre de 2016 ante el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador señalando que, el 2 de noviembre de 2016, se instaló el tribunal arbitral.

Asimismo, adjuntó copia del Oficio N° 8183-2016-OSCE del 15 de noviembre de 2016, a través del cual la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE, notificó al Consorcio la programación de la audiencia de instalación del tribunal arbitral; así como copia del acta de instalación del tribunal arbitral ad hoc del 2 de noviembre de 2016.

20. Con el decreto del 9 de diciembre de 2016, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio.
21. Mediante el Acuerdo N° 404-2016-TCE-S3 del 23 de diciembre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso lo siguiente: i) suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; ii) suspender el plazo prescriptorio hasta que el tribunal arbitral, la secretaría arbitral, la Entidad o el Consorcio informen a esta Sala sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes; y iii) disponer que estos últimos comuniquen a esta Sala, la conclusión del arbitraje, remitiendo el documento correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificados con el acto que declara la conclusión del proceso arbitral, bajo responsabilidad.
22. Por medio del decreto del 11 de marzo de 2019, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, al Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, al presidente del tribunal arbitral, señor Manuel Sacramento Fernández Paima, y al secretario del tribunal arbitral, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral

¹⁵ Obrante a folio 469 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

signado con el expediente N° 8-2015-TA/CAU; debiendo remitir, de ser el caso, copia de laudo arbitral o de la resolución que dispuso el archivo definitivo de dicho proceso.

- 23.** Con el escrito s/n presentado el 22 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa, y recibido el 23 del mismo mes y año por el Tribunal, el presidente del tribunal arbitral, señor Manuel Sacramento Fernández Paima informó que, mediante el Oficio N° 3408-2017-OSCE/SDAA del 23 de marzo de 2017, se le notificó la Resolución N° 111-2017-OSCE/PRE del 17 del mismo mes y año, que declaró fundada la recusación formulada en su contra.

Asimismo, adjuntó copia del acta de designación de tercer árbitro, para recomponer el tribunal arbitral, por medio de la cual, se acordó designar como tercer árbitro al señor Roberto Aguilar Bardales, quien presidirá el tribunal arbitral.

- 24.** A través del escrito s/n presentado el 22 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa, y recibido el 23 de mayo de 2019 por el Tribunal, el presidente del tribunal arbitral, señor Manuel Sacramento Fernández Paima informó que, ya no forma parte del tribunal arbitral, a razón de que, mediante la Resolución N° 111-2017-OSCE/PRE del 17 de marzo de 2017, se declaró fundada la recusación planteada en su contra, la misma que fue comunicada mediante el Oficio N° 3408-2017-OSCE/SDAA del 23 del mismo mes y año. Asimismo, puso en conocimiento que, mediante acta de designación de tercer árbitro para recomponer el tribunal arbitral del 20 de agosto de 2018, se designó al presidente del mencionado tribunal, señor Roberto Aguilar Bardales.
- 25.** Mediante el escrito s/n presentado ante el Tribunal el 22 de mayo de 2019, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, informa que el proceso arbitral signado con el expediente N° 8-2015-TA/CAU, se encuentra en trámite ante el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, habiéndose dilatado por la falta de pago oportuna de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad.
- 26.** Con el escrito s/n presentado el 28 de mayo de 2019 ante el Tribunal, la empresa SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., integrante del Consorcio, informó que el proceso arbitral signado con el expediente N° 8-2015-TA/CAU, se encuentra en trámite ante el Centro de Arbitraje del Ilustre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Colegio de Abogados de Ucayali, habiéndose dilatado por la falta de pago oportuna de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad.

27. Por medio del escrito s/n presentado ante el Tribunal el 28 de mayo de 2019, la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., informó que, el proceso arbitral signado con el expediente N° 8-2015-TA/CAU, se encuentra en trámite ante el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, habiéndose dilatado por la falta de pago oportuna de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad.
28. A través del decreto del 18 de junio de 2019, se requirió al presidente del tribunal arbitral, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el expediente N° 8-2015-TA/CAU; debiendo remitir, de ser el caso, copia de laudo arbitral o de la resolución que dispuso el archivo definitivo del citado proceso; asimismo, se le requirió que comunique sobre el trámite y los plazos máximos para resolver el proceso arbitral, de acuerdo a las reglas y normas aplicables.
29. Mediante el Informe N° 1-2019-TA/CAU/RAB presentado 3 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa, y recibido el 4 del mismo mes y año por el Tribunal, el presidente del tribunal arbitral, señor Roberto Aguilar Bardales informó que, el tribunal arbitral solicitó al presidente del tribunal ad hoc del OSCE, que informe el estado del proceso arbitral signado con el expediente N° 1742-2016; asimismo, señaló que si bien dicha información ha sido remitida, es necesario corroborar con lo presentado por el Consorcio.
30. Con el decreto del 6 de diciembre de 2019¹⁶, se requirió al presidente del tribunal arbitral, señor Roberto Aguilar Bardales, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, comunique sobre el trámite y los plazos máximos, para resolver el proceso arbitral, de acuerdo a las reglas y normas aplicables al mismo.
31. A través del decreto del 13 de diciembre de 2023, se requirió a la Entidad, al Consorcio, al Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, al ex presidente del tribunal arbitral, señor Manuel Sacramento Fernández Paima, y al secretario del tribunal arbitral, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el

¹⁶ Obrante a folios 527 al 529 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

expediente N° 8-2015-TA/CAU; debiendo remitir, de ser el caso, copia de laudo arbitral o de la resolución que dispuso el archivo definitivo del citado proceso.

32. El 16 de febrero de 2024, el ex presidente del tribunal arbitral, señor Manuel Sacramento Fernández Paima, presentó ante el Tribunal, la Resolución del tribunal arbitral N° doce emitida el 16 de marzo de 2022, la misma que dispuso archivar definitivamente el proceso arbitral seguido por el Consorcio contra la Entidad; a razón de que el Consorcio habría iniciado otro proceso arbitral [signado con el expediente 1742-2016] ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, bajo las mismas pretensiones.
33. Por el decreto del 17 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

(...)

A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE

(...)

1. *Sírvase a informar si se ha iniciado o no proceso arbitral [signado con el expediente 1742-2016], respecto a la controversia surgida de la resolución del Contrato N° 1465-2023-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE (Primera Convocatoria), suscrito entre el Consorcio Pachitea, integrado por las empresas CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. y el señor DIDIAR PEREZ HILARIO; y la Municipalidad provincial de Pachitea.*

De ser así, sírvase a informar el estado situacional del citado proceso arbitral; debiendo remitir: i) copia legible del acta de instalación del tribunal arbitral, ii) copia legible de la petición/solicitud de arbitraje y la demanda arbitral, ambos con el correspondiente cargo de recepción, y iii) copia legible del laudo arbitral y la constancia de su notificación a las partes, lo que incluye el pronunciamiento de los recursos post laudo, de corresponder.

(...)

A LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PACHITEA, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. Y EL SEÑOR DIDIAR PEREZ HILARIO

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

1. *Sírvase a informar si se ha iniciado o no proceso arbitral [signado con el expediente 1742-2016] ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, respecto a la controversia surgida de la resolución del Contrato N° 1465-2023-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE (Primera Convocatoria), suscrito entre su representada y la Municipalidad provincial de Pachitea.*

De ser así, sírvase a informar el estado situacional del citado proceso arbitral; debiendo remitir: i) copia legible del acta de instalación del tribunal arbitral, ii) copia legible de la petición/solicitud de arbitraje y la demanda arbitral, ambos con el correspondiente cargo de recepción, y iii) copia legible del laudo arbitral y la constancia de su notificación a su representada, lo que incluye el pronunciamiento de los recursos post laudo, de corresponder.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

(...)

1. *Sírvase a informar si se ha iniciado o no proceso arbitral [signado con el expediente 1742-2016], respecto a la controversia surgida de la resolución del Contrato N° 1465-2023-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE (Primera Convocatoria), suscrito entre su representada y el Consorcio Pachitea, integrado por las empresas CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. y el señor DIDIAR PEREZ HILARIO.*

De ser así, sírvase a informar el estado situacional del citado proceso arbitral; debiendo remitir: i) copia legible del acta de instalación del tribunal arbitral, ii) copia legible de la petición/solicitud de arbitraje y la demanda arbitral, ambos con el correspondiente cargo de recepción, y iii) copia legible del laudo arbitral y la constancia de su notificación a su representada, lo que incluye el pronunciamiento del recurso post laudo, de corresponder.

(...)"

34. Mediante el decreto del 24 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)

AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL – ÁRBITRO ROBERTO AGUILAR BARDALES

(...)

Sírvase remitir la constancia de la notificación a la Entidad y al Contratista, de la Resolución del tribunal arbitral N° doce del 16 de marzo de 2022 [se adjunta], que dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

(...)

AL COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI

(...)

Sírvase remitir la constancia de la notificación a la Entidad y al Contratista, de la Resolución del tribunal arbitral N° doce del 16 de marzo de 2022 [se adjunta], que dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral.

(...)".

- 35.** A través del decreto del 28 de mayo de 2024¹⁷, se dispuso incorporar al expediente administrativo la notificación a las partes (Entidad y Consorcio) de la Resolución del tribunal arbitral N° doce emitida el 16 de marzo de 2022; documentación que fue remitida por la Colegio de Abogados de Ucayali, a través del correo electrónico del 27 de mayo de 2024.
- 36.** Con el escrito presentado el 27 de mayo de 2024, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, presentó la ampliación de sus descargos, señalando lo siguiente:
- i. La resolución de contrato que efectuó la Entidad es inválida, debido a que el Consorcio resolvió dicho contrato, de manera anticipada, mediante la carta notarial recibida el 20 de julio de 2015.
 - ii. Dicha resolución ha quedado consentida, pues la Entidad no ha iniciado conciliación o arbitraje.
 - iii. Solicitó la aplicación retroactiva del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE.
 - iv. Asimismo, informó que el Consorcio ha iniciado un proceso arbitral, solicitando que se declare el consentimiento y validez de la carta notarial recibida el 20 de julio de 2015, a través de la cual comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato.
 - v. Solicitó no ha lugar la sanción o mantener la suspensión del procedimiento administrativo mientras se resuelvan las controversias suscitadas.
- 37.** Por el decreto del 28 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

¹⁷

Publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

“(...)

A LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PACHITEA, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. Y EL SEÑOR DIDIAN PEREZ HILARIO

(...)

1. *Sírvase remitir copia legible y completa de la carta notarial debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual el Contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.*

(...)”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección por causal atribuible a su parte, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**¹⁸, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones

18

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

jurídicas existentes¹⁹; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente²⁰, permitiendo que, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinadas situaciones o relaciones jurídicas generadas durante su vigencia.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225 mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, la **Ley vigente**; y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se publicó el **8 de agosto de 2013**, fecha en la cual se encontraba vigente Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, se aplicará dicha normativa.

Asimismo, a efectos de determinar si la conducta imputada al Consorcio constituye infracción administrativa, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley, y su Reglamento, modificado por los Decretos Supremos N°s 080-2014-EF, 081-2014-EF y 261-2014-EF, en adelante el **Reglamento modificado**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el hecho imputado, esto es, que el Consorcio presuntamente haya dado lugar a la resolución del Contrato derivado

¹⁹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

²⁰ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: “(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

del procedimiento de selección por causal atribuible a su parte (**14 de agosto de 2015**).

Naturaleza de la infracción

4. La infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establecía como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista.
5. En ese sentido, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.
6. Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que fue previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Asimismo, el artículo 168 del Reglamento contemplaba como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales el contratista incumplía injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, o haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades y/o paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

7. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De igual modo, dicho artículo añadía que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación del incumplimiento no pueda ser revertida; precisándose que, en estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

8. Del mismo modo, debe tenerse presente que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 ha establecido que *"en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. De haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, un requisito para la imposición de la sanción es que haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad o, en caso contrario, un acta o constancia emitida por el conciliador en el que conste que no hubo acuerdo sobre esta decisión o una resolución que declare el archivamiento definitivo del proceso arbitral"*. [subrayado y resaltado agregado].

Por tanto, deberá verificarse en su oportunidad si la decisión de resolver el contrato fue sometida oportunamente a un mecanismo de solución de controversias (conciliación o arbitraje), a fin de determinar si dicha decisión ha quedado consentida.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

9. De los actuados en el presente procedimiento, se aprecia que tanto la Entidad como el Consorcio han procedido a resolver el Contrato; por lo que, resulta necesario verificar que ambos hayan actuado conforme a lo previsto por el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

169 del Reglamento.

Análisis sobre el procedimiento de resolución contractual realizado por el Consorcio

- 10.** Al respecto, como parte de los descargos presentados por la empresa CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., integrante del Consorcio, aquella informó que, a través de la carta del 22 de mayo de 2015, dicho contratista requirió a la Entidad que cumpla con designar el supervisor de la obra; sin embargo, ante dicho incumplimiento, mediante la carta notarial del 20 de julio del mismo año, el Consorcio dio por resuelto el Contrato.

Asimismo, agregó que, la Entidad desconoció la citada comunicación de resolución del Contrato, y sin haber designado al supervisor de la obra, mediante la carta notarial del 30 de julio de 2015, solicitó el reinicio de la ejecución física de la obra en un plazo de siete (7) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, a pesar de que el Consorcio ya había resuelto dicho contrato.

Aunado a ello, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, con ocasión de la ampliación de sus descargos refirió que, la resolución del Contrato que efectuó la Entidad es inválida, debido a que el Consorcio resolvió dicho contrato, de manera anticipada, a través de la carta notarial recibida el 20 de julio de 2015; por lo cual, solicitó la aplicación retroactiva del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE.

- 11.** Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 12-C.PACHITEA-2015, recibida el 22 de mayo de 2015, el Consorcio solicitó a la Entidad, entre otros, la presencia del supervisor de obra.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra un extracto el citado documento:



PERÚ

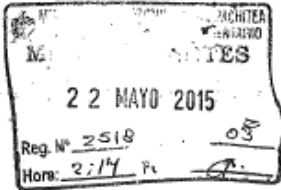
Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

 CONSORCIO PACHITEA	CARGO 45 Tribunal de Contrataciones del 0086 ERR N° FOLIO N°
Pucallpa, 18 de Mayo del 2015.	
CARTA N° 0012- C.PACHITEA-2015	
SEÑORES: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA -PANAQ.	
Presente.-	
Atención:	SR. JUAN PABLO DIAZ VEGA. ALCALDE
ASUNTO:	REINICIO DE TRABAJOS EN OBRA. Carta Notarial del 05-05-2015.
Referencia 1:	LP N° 002-2013-MPP/CE.
Referencia 2:	CONTRATO N° 1465-2013-MPP/A. ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA - ABRA ALEGRIA - SHOTOJ - PUENTE CHORROPAMPA - PROVINCIA DE PACHITEA -HUANUCO".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

(...)

d.- Que, también es cierto, que no han cesado las lluvias o fenómenos climatológicos que impiden la ejecución normal de la obra, fenómenos naturales que imposibilitan el reinicio de la obra, máxime si se tiene en cuenta que el trabajo en esas condiciones (lluvias) pone en peligro la vida de los trabajadores, además las constantes lluvias no permiten técnicamente el empleo de explosivos utilizados en la voladura de roca fija o dura, **POR LO QUE REQUERIMOS LA PRESENCIA DEL SUPERVISOR DE OBRA, CON QUIEN COORDINAR DICHOS TRABAJOS BAJO RESPONSABILIDAD.**

RESUMEN:

Por lo expuesto, Señor Alcalde:

I.- Consideramos que **SU REPRESENTADA DEBE SOLUCIONAR LAS DOS CAUSAS DE REINICIO DE LA OBRA DE MANERA ADECUADA FINANCIERA (VERIFICABLE EN EL SIAF) Y TECNICA (ES DECIR CON RESPONSABILIDADES DE UN SUPERVISOR).**

(...)

II.- Sobre la carta e informe de sus funcionarios, nos reservamos el derecho de accionar en su oportunidad, debiendo ustedes merituar la ilegalidad de su contenido, tal como se lo hemos hecho saber líneas arriba.

III.- Deben notificarnos una fecha real, **CON PRESENCIA DEL SUPERVISOR DE OBRA, QUE ES EL RESPONSABLE TECNICO DE LA ENTIDAD**, que cumpla lo especificado en la LCE y su RLCE, para en el terreno de la obra, dar el reinicio requerido en este caso, por ambas partes.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO PACHITEA

JORGE A. RUIZ ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL

12. Por otro lado, obra en el expediente administrativo, la carta notarial s/n, diligenciada por el notario Hilmar Segundo Espinoza Morales el 20 de julio de 2015, a través de la cual, el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, alegando incumplimiento de sus obligaciones respecto a la designación obligatoria del supervisor de obra.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra un extracto el citado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

CARGO

CARTA NOTARIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA
Jr. Espinar N° 121
Panao - Pachitea.-

Atención : ALCALDE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

Asunto : RESOLUCION DE CONTRATO

Referencia :

- a) CONTRATO N° 1465-2013-MPP/A "ELABORACION DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA-ABRA ALEGRIA-SHOTOJ-PUENTE CHORROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA - HUÁNUCO"
- b) Carta Notarial de Alcaldía del 05.mayo.2015
- c) Carta N° 0012-C. PACHITEA-2015-C.S. del 22.mayo.2015

Pucallpa, 15.JULIO.2015

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigimos a usted, a fin de comunicarle nuestra decisión de **RESOLVER EL CONTRATO** en referencia (a) correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2013-MPP/CE, suscrito el 04 de octubre del 2013, por causas imputables a la Entidad, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones respecto a la designación obligatoria del Supervisor de Obra, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto, estando al monto del contrato, que impide la ejecución de la obra, al no contar con el profesional que asuma las funciones establecidas en el Artículo 193° del Reglamento obligaciones esenciales de toda Entidad Contratante.

Como expresáramos en nuestra comunicación en referencia (c) del 22 de mayo 2015, en respuesta a su carta del 05 de mayo 2015 para reinicio de la obra, esta se encontraba paralizada por ausencia del Supervisor, pues La Entidad desconociendo el ordenamiento jurídico designó un Inspector de obra, no aceptado por nuestra parte.

Sanción la infracción...

(...)

Doi fe: que el original de la presente Carta Notarial, fue entregada por el Notario a la Municipalidad Provincial de Pachitea, cuyo documento me fue presentado en la Mesa de Partes, Cuyo número de Recepción es 3458 a horas 11.27 la mañana del día 20 de Julio del año 2,015.

NOTARIO PÚBLICO ESPINOZA
HILMA ESPINOZA MORALES
REG. N° 08

Resolución de Contrato: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa-Abra Alegria-Shotoj-Puente Chorropampa, Provincia de Pachitea - Huánuco"

Pág. 2 de 2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Conforme a lo expuesto, se verifica que, si bien el Consorcio comunicó a la Entidad vía notarial su decisión de resolver el Contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, para dicha causal, en atención a lo que establecía el artículo 169 del Reglamento, era necesario que la comunicación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones, se efectúe también por vía notarial, además de la indicación del otorgamiento del plazo para la subsanación del incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública] y del apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

En atención a ello, mediante decreto del 28 de mayo de 2024, la Sala requirió al Consorcio, copia legible y completa de la carta notarial debidamente recibida y diligenciada (certificada por notario), mediante la cual requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha obtenido respuesta.

En tal sentido, no se puede acreditar que la resolución contractual efectuada por el Consorcio haya sido debidamente realizada, ni mucho menos en qué fecha ha sido efectuado el diligenciamiento notarial.

Ahora bien, es preciso señalar que, como parte de los descargos presentados por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, se solicitó la aplicación retroactiva del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2021/TCE²¹, que dispuso lo siguiente: *“En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, **el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa**, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa”*. [El resaltado es agregado].

En este punto, debe indicarse que, en atención a lo expuesto precedentemente, esta Sala no podría señalar que el Contrato se encontraba válidamente resuelto por parte del Consorcio, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, por cuanto no se evidencia una comunicación notarial previa donde con la indicación del otorgamiento del plazo para la subsanación del

21

Publicado el 7 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública] y el apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento. Cabe señalar que en la carta notarial s/n, diligenciada por el notario Hilmar Segundo Espinoza Morales el 20 de julio de 2015, a través de la cual, el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, se hace referencia a que el requerimiento previo fue efectuado con la Carta N° 12-C.PACHITEA-2015, recibida el 22 de mayo de 2015, la cual, como se ha analizado previamente, no cumple con los requisitos formales establecidos por la normativa de contrataciones del Estado. Por lo expuesto, no corresponde la aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena.

Análisis sobre el procedimiento de resolución contractual realizado por la Entidad

13. Sobre el particular, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP/A del 13 de agosto de 2015, las causales invocadas por la Entidad, que dieron lugar a la resolución del contrato fueron el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, así como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido [el Consorcio] para corregir tal situación.
14. Al respecto, en el Informe N° 99-2016-GAL-MPP-HCO del 3 de marzo de 2016, en concordancia con lo indicado en la citada resolución, la Entidad señaló que, mediante dos cartas notarial, ambas del 30 de julio de 2015, notificadas en la misma fecha, la Entidad solicitó al Consorcio el reinicio de la ejecución de la obra, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole el plazo de siete (7) días.
15. Así, obra en el expediente la Carta notarial N° 1570-2015, diligenciada por el notario Eudocio Raúl Salazar Martínez el 30 de julio de 2015, a través de la cual la Entidad requirió al Consorcio, el reinicio de la ejecución física de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole el plazo de siete (7) días.
16. Asimismo, fluye del expediente la Carta notarial N° 962-2015, diligenciada por el notario Fernando Rubén Inga Cáceres el 30 de julio de 2015, a través de la cual la Entidad requirió al Consorcio, el reinicio de la ejecución física de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole el plazo de siete (7) días.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

17. Respecto a ello, es preciso señalar que, como parte de los descargos presentados por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, se indicó que, la Entidad no siguió el procedimiento de resolución del Contrato que se encontraba previsto en el artículo 169 del Reglamento, por cuanto el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones no se efectuó por el término de quince (15) días, conforme lo exigía dicha norma, al tratarse de una ejecución de obra, sino solo por siete (7) días.
18. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecen como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación.

Asimismo, es oportuno recordar que el artículo 169 del Reglamento establecía que, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Además de ello, dicha disposición señalaba que, en caso el monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días, y tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días.

Precisado ello, en el presente caso se advierte que, si bien la Entidad requirió al Consorcio, vía notarial, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales [esto es, el reinicio de la ejecución de la obra], bajo apercibimiento de resolver el Contrato; para tal efecto, solo le otorgó el plazo de siete (7) días, aun cuando, de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo, en caso de ejecución de obras, la Entidad debía otorgar necesariamente un plazo de quince (15) días.

19. Consecuentemente, en el extremo de las causales de resolución del Contrato, referida al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del Consorcio, y a la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para ello; no se aprecia que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

- 20.** No obstante ello, es preciso advertir que la Entidad invocó también, como parte de las causales de resolución de contrato, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; por lo que, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento de resolución contractual sobre dicha causal, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
- 21.** Al respecto, cabe indicar que, de la revisión al expediente, obra la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A del 13 de agosto de 2015, a través de la cual la Entidad dispuso resolver el contrato, entre otros, por acumulación máxima de penalidad por mora, por retraso injustificado en la ejecución de la obra.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el citado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ 01

PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL

Resolución de Alcaldía

N° 208 -2015-MPP-A

Panao, 13 de agosto de 2015.

VISTO:
El Memorandum N° 762-2015-MPP/GM, de fecha 13 de agosto de 2015, del Gerente Municipal, dispone se resuelva el Contrato N° 1465-2013-MPP/A, suscrito con fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco".

CONSIDERANDO:
Que, los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Estado, regulan los sistemas administrativos del Estado, que por su propia naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades artículo II del Título Preliminar, los gobiernos locales son entes que prestan servicios públicos y gozan de autonomía administrativa, política, económica, dentro del marco Normativo Nacional Vigente;

Según lo dispone el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidad estipula en su inc. 6. "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, con fecha 25 de abril de 2014, se inicia la ejecución de la obra: "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj, Puente Choropampa - Provincia de Pachitea - Huánuco", con un plazo de ejecución de 540 días calendarios debiendo culminar el 16 de octubre de 2015.

Que, la Municipalidad Provincial de Pachitea y el Consorcio Pachitea, se suscribió Contrato N° 1465-2013-MPP/A, suscrito con fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco", con un plazo de 600 días calendarios el que comprende la elaboración del expediente técnico en el plazo de 60 días calendarios así como la ejecución de la Obra en sí misma en el plazo de 540 días calendarios, por un monto de S/. 9' 625, 362.00 (Nueve millones, seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y dos con 00/100 Nuevos Soles).

Que, mediante dos Carta Notarial de fecha 30 de julio de 2015, notificadas con la misma fecha al consorcio Pachites, por los notarios Abg. Fernando Rubén Inga Cáceres, y Abg. Eudocio Raul Salazar Martínez, se cumple con solicitar al Consorcio Pachitea Jirón Progreso N° 387 - Pucallpa, el Inicio de Ejecución de Obra, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato a lo que, se le otorgó un plazo de siete (07) días, después de recepcionada, así mismo se le comunica la designación del Inspector de Obra. La misma que no ha cumplido hasta la fecha.

Por lo que mediante, Acta de Constatación de Obra, de fecha 28 de Mayo del 2015, suscrita por el Juez del Distrito de Chaglla Angerl MENODZA MASGO y el Inspector de Obra Ing. Jorge Elias VERASTEGUI SALCEDO, con fines para poder realizar la verificación de la ejecución de obra:

Dr. Espinoza N° 121 - Panao BUC N° 20133995321 Teléfono/Fax: 042-637582 Cel: 987702557

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ 02

PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL

Resolución de Alcaldía

N° 208 -2015-MPP-A

Panao, 13 de agosto de 2015.

VISTO:
El Memorandum N° 762-2015-MPP/GM, de fecha 13 de agosto de 2015, del Gerente Municipal, dispone se resuelva el Contrato N° 1465-2013-MPP/A, suscrito con fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco".

CONSIDERANDO:
Que, los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Estado, regulan los sistemas administrativos del Estado, que por su propia naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades artículo II del Título Preliminar, los gobiernos locales son entes que prestan servicios públicos y gozan de autonomía administrativa, política, económica, dentro del marco Normativo Nacional Vigente;

Según lo dispone el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidad estipula en su inc. 6. "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, con fecha 25 de abril de 2014, se inicia la ejecución de la obra: "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj, Puente Choropampa - Provincia de Pachitea - Huánuco", con un plazo de ejecución de 540 días calendarios debiendo culminar el 16 de octubre de 2015.

Que, la Municipalidad Provincial de Pachitea y el Consorcio Pachitea, se suscribió Contrato N° 1465-2013-MPP/A, suscrito con fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco", con un plazo de 600 días calendarios el que comprende la elaboración del expediente técnico en el plazo de 60 días calendarios así como la ejecución de la Obra en sí misma en el plazo de 540 días calendarios, por un monto de S/. 9' 625, 362.00 (Nueve millones, seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y dos con 00/100 Nuevos Soles).

Que, mediante dos Carta Notarial de fecha 30 de julio de 2015, notificadas con la misma fecha al consorcio Pachites, por los notarios Abg. Fernando Rubén Inga Cáceres, y Abg. Eudocio Raul Salazar Martínez, se cumple con solicitar al Consorcio Pachitea Jirón Progreso N° 387 - Pucallpa, el Inicio de Ejecución de Obra, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato a lo que, se le otorgó un plazo de siete (07) días, después de recepcionada, así mismo se le comunica la designación del Inspector de Obra. La misma que no ha cumplido hasta la fecha.

Por lo que mediante, Acta de Constatación de Obra, de fecha 28 de Mayo del 2015, suscrita por el Juez del Distrito de Chaglla Angerl MENODZA MASGO y el Inspector de Obra Ing. Jorge Elias VERASTEGUI SALCEDO, con fines para poder realizar la verificación de la ejecución de obra:

Dr. Espinoza N° 121 - Panao BUC N° 20133995321 Teléfono/Fax: 042-637582 Cel: 987702557



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ

PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL

00

Aplicando según **OPINIÓN N° 073-2012/DTN**, de fecha 28 de junio de 2012, emitido por el **OSCE**, en el Subtítulo N°03 "Conclusiones", ítems 3.1 y 3.4 se señala lo siguiente: "A cada una de las prestaciones de un contrato celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se le aplicarán, en principio, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que sean compatibles con su naturaleza. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que impliquen la **EROGACIÓN DE MAYORES FONDOS PÚBLICOS**, se aplicarán las disposiciones de la normativa que regula la ejecución de obras, prioritariamente" y así mismo "Si durante la ejecución de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta, el contratista se retrasa injustificadamente en la elaboración del expediente técnico, para el cálculo de penalidad diaria se utilizará el "monto" y el "plazo en días" correspondientes a esta prestación, así como el factor "F" correspondiente a servicios. En cambio, si el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de la obra, para el cálculo de penalidad diaria se utilizará el "monto" y el "plazo en días" correspondientes a esta prestación, así como el factor "F" correspondiente a obras".

Por lo que acogiéndonos al **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** en su **Artículo 165°** Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se establece que: "el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad se deducirá de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de cumplimiento o del monto diferencial de la propuesta..."

Se puede verificar que no se ha realizado aplicación de penalidad alguna por lo que se solicita realizar según el siguiente cálculo para la ejecución de obra por retraso injustificado en el abandono de obra de la misma:

APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO		
Penalidad Por Retraso en el Proceso de Ejecución de Obra		
ITEM	DESCRIPCIÓN	FECHAS, PLAZOS Y MONTOS
1	FECHA DE INICIO DE PLAZO	25/04/2014
2	PLAZO EN DÍAS CALENDARIO	540 Días Calendarios
3	FECHA DE TÉRMINO DEL PLAZO ORIGINAL	16/10/2015
4	PARALIZACIÓN N°01 APROBADA	241 Días Calendarios
5	FECHA DE INICIO DE PARALIZACIÓN N°01	01/09/2014
6	FECHA DE CULMINACIÓN DE PARALIZACIÓN N°01	30/04/2015
7	NUEVA FECHA DE TÉRMINO DE OBRA	15/06/2016
8	FECHA DE VERIFICACIÓN	12/06/2015
9	DÍAS DE RETRASO: (8 - 6)	43 Días Calendarios
10	PRESUPUESTO SEGÚN CONTRATO	9,345,012.00 Nuevos Soles
11	FACTOR SEGÚN CONTRATO	0.13
12	PENALIDAD DIARIA SEGÚN CONTRATO	10% K11 EL MONTO DEL CONTRATO F X PLAZO EN DIAS

Jr. Espinar N° 121 - Puno BUC N° 2018/995121 Teléfono/Fax: 062-437502 Cel: 99752307



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ

PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL

Expte. N° 0006
FOLIO N°

0

PD =	11,537.85	Nuevos Soles
13	MULTA POR RETRASO	
VR =	496,093.23	Nuevos Soles
MR =	934,501.20	Nuevos Soles
MONTO DE PENALIDAD MÁXIMA 10% M.C.		

Cuadro N°16 - Cálculo de Penalidad por Atraso Injustificado de Ejecución de Obra.

Visto y generado el cálculo a la fecha del 12 de Junio del 2015, procedase con la **APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA O ATRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSORCIO PACHITEA POR LA SUMA DE S/. 496,093.23 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES CON 23/100 NUEVOS SOLES) Y HABIENDO LLEGADO A REPRESENTAR EL 10% DEL MONTO CONTRACTUAL HASTA EL DÍA 20 DE JULIO DEL 2015 CORRESPONDE REALIZAR EL TRAMITE DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, POR LA CAUSAL DE haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Conforme es de verse del Informe Nro. 0249-2015-GAL-MPP-HCO, de fecha 13 de agosto de 2015, de Asesor Legal, concluye por la Resolución inmediata del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco", y consecuentemente se ejecutó las Cartas Fianzas otorgado por el Contratista.

Que, según lo estipula el Artículo 40, de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D. L. N° 1017 inc. c) indica: **Resolución de contrato por incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Que, conforme el Artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D. L. N° 1017, Resolución de los contratos Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Que, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- Cómputo de los plazos indica, Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. **El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones Perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.**

Jr. Espinar N° 121 - Puno BUC N° 2018/995121 Teléfono/Fax: 062-437502 Cel: 99752307



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ
PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL
REGION HUÁNUCO

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil.

Así mismo según el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Que, el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello**;
2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o;
3. **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.**

Que, es de verse del Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Que, la cláusula **Décimo Cuarta del Contrato N° 1465-2013-MPP/A**, Penalidades.- prescribe lo siguiente: "... Cuando se llegue a cubrir el monto de las penalidades, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento", así mismo en la cláusula **Décimo Quinta del Contrato**, indica la Resolución de Contrato, precisa que: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso La entidad procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Por lo los fundamentos antes expuestos se evidencia la existencia del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, firmado por el consultor y el alcalde, con fecha 04 de octubre de 2013, por lo que el consultor ha incurrido en las tres causales estipuladas en el art Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: 1. **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales**, legales o

Dr. Egipcio N° 121 - Puno B.U. N° 2018.09951311 Teléfono/Fax: 062-457592 Cel: 987323257

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAÓ
PACHITEA EMPORIO DE RIQUEZA NATURAL
REGION HUÁNUCO

reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello**; 2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o; 3. **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.**

Y, contando con la Opinión Favorable, y conformidad mediante Memorandum N° 762-2015-MPP/GM, de fecha 13 de agosto de 2015, del Gerente Municipal, Informe Nro. 249-2015-GAL-MPP-HCO, de fecha 13 de agosto de 2015, de Asesor Legal, Informe N° 405-2015-MPP/GDRL, de fecha 13 de agosto de 2015, del Gerente de Desarrollo Rural y Local, Informe N° 195-2015/JEVS/SGCCU, de fecha 13 de agosto de 2015, del Inspector de Obra, mediante el cual indican que se debe proceder con la resolución de contrato, toda vez que la aplicación de esta medida drástica es necesaria para la culminación de las metas del proyecto en salvaguarda de los intereses del estado y población beneficiaria; siendo así se procede a realizar la correspondiente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inc. 6 del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO de Contrato N° 1465-2013-MPP/A, suscrito con fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a Licitación Pública N° 02-2013-MPP/CE, para la contratación de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra Creación del Camino Vecinal Monopampa - Abra Alegre - Shotoj - Puente Choropampa, provincia de Pachitea - Huánuco, entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y el Consorcio Pachitea, por: 1. **Incumplimiento de Contrato**, 2. **Acumular el monto máximo de penalidades por retraso injustificado de obra en la ejecución de prestación a cargo del contratista;** o; 3. **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, de acorde a lo estipulado en el art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, conforme a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a efecto que cumpla con ejecutar todas las Cartas Fianzas presentadas por el Consorcio Pachitea, una vez consentida la presente Resolución, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que la Municipalidad Provincial de Pachitea pueda exigir.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR, la presente Resolución y antecedentes al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para el inicio del proceso administrativo y aplicación de la sanción correspondiente al Contratista.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente al Contratista, a la Gerencia de Desarrollo Rural y Local, Gerencia de Administración y Finanzas y a las oficinas pertinentes de la Municipalidad para su ejecución y cumplimiento del presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN PABLO DIAZ VEGA
ALCALDE

Dr. Egipcio N° 121 - Puno B.U. N° 2018.09951311 Teléfono/Fax: 062-457592 Cel: 987323257

Al respecto, es oportuno precisar que, de acuerdo al artículo 169 del Reglamento, para los casos de acumulación máxima de penalidad, la comunicación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

decisión de resolver el contrato debía ser efectuada mediante carta notarial, no resultando necesario efectuar el requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, obra en el expediente, la Carta notarial N° 1671-2015, diligenciada por el notario Eudocio Raúl Salazar Martínez el 14 de agosto de 2015, a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio, la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A del 13 de agosto de 2015.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el citado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

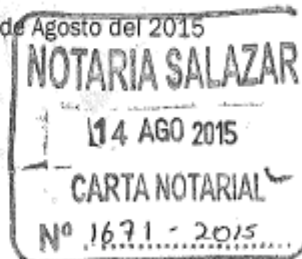
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Pucallpa, 14 de Agosto del 2015

CARTA NOTARIAL

Señor:

REPRESENTANTE DEL CONSORCIO PACHITEA
JIRÓN PROGRESO N° 387 - PUCALLPA



PUCALLPA

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Por medio de la presente, me dirijo a Ud.; En calidad de Alcalde de Municipal de la Municipalidad Provincial de Pachitea, con la finalidad de comunicarle lo siguiente:

Que, habiendo emitido la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A, de fecha 13 de Agosto del 2015, mediante el cual se resuelve en forma total el contrato de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Creación del camino vecinal Monopampa - Abra Alegría - Shotoj - Puente Chorropanpa, Provincia de Pachitea - Huánuco", lo que cumpla con notificar, acorde a Ley.

Por estas consideraciones expresadas en líneas precedentes, se pone en conocimiento a su representada, a fin de salvaguardar los intereses y el bienestar de la población de Pachitea.

Adjunto:

Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A, de fecha 13 de Agosto del 2015 (seis folios)

Atentamente,

12:15 pm

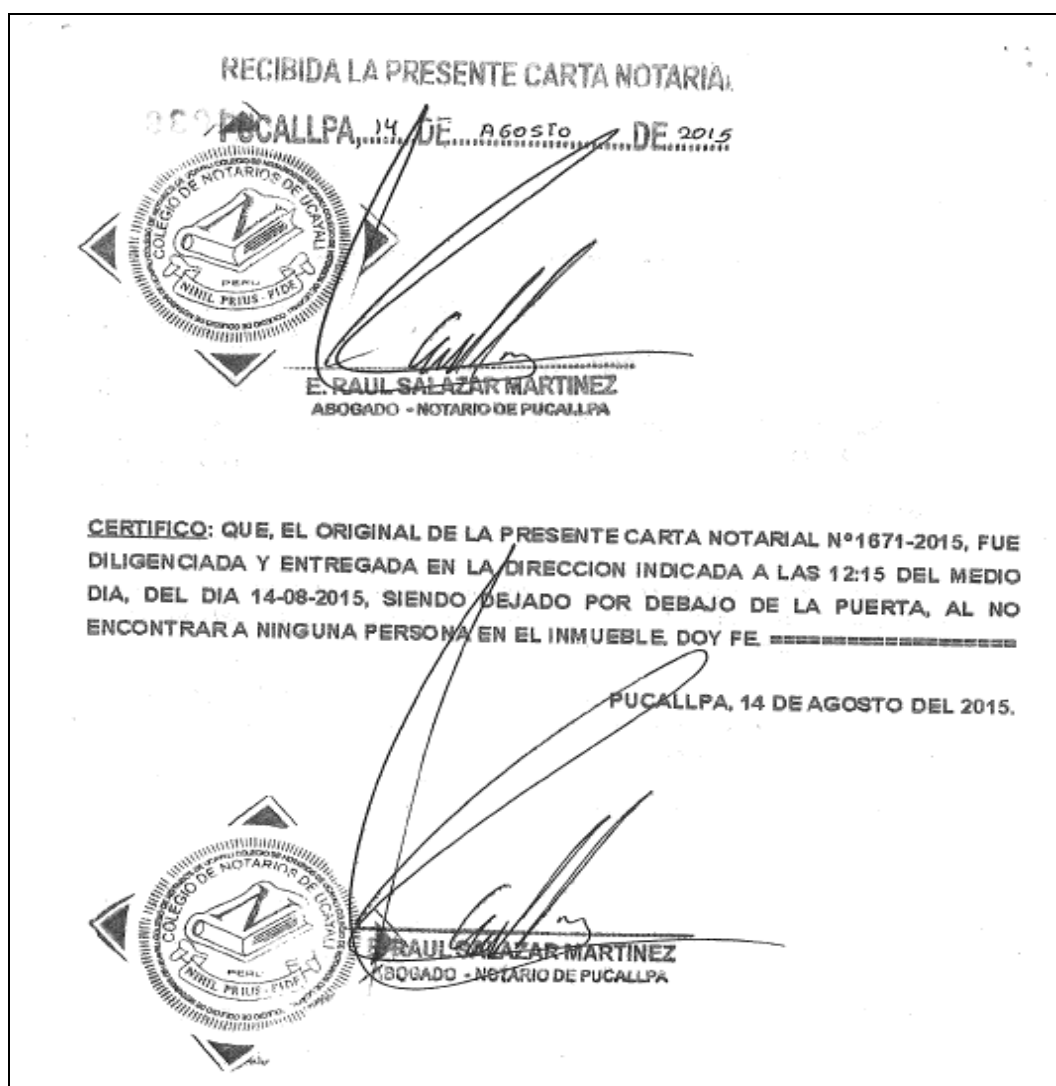
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANAO

Pablo Díaz Vega
ALCALDE

Anverso de la Carta notarial N° 1671-2015

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3



Reverso de la Carta notarial N° 1671-2015

Asimismo, puede verse que la citada carta fue diligenciada a la dirección ubicada en Jirón Progreso N° 387 de la ciudad de Pucallpa [capital del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali²²]; que coincide con el

²²

Conforme puede verse en la página 5 del Plan de Operaciones de Emergencia del distrito de Callería 2023-2016 elaborado por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4820538/Plan%20de%20Operaciones%20de%20Emergencia%202023%20-%202026.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

En ese punto, es preciso indicar que, como parte de los descargos presentados por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrante del Consorcio, mencionó que, la Entidad no siguió el procedimiento de resolución del Contrato previsto en el artículo 169 del Reglamento, por cuanto el requerimiento previo se efectuó por conducto notarial diligenciado bajo puerta; precisando que, dicho hecho habría contravenido lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, al no haberse efectuado el aviso previo que permita conocer de su diligenciamiento posterior; y que, dicha comunicación nunca fue conocida por el Consorcio sino hasta que el Banco, tiempo después, a requerimiento de la Entidad, dispuso la ejecución de las cartas fianzas entregadas con motivo de perfeccionar la resolución contractual.

Respecto a ello, resulta importante aclarar que, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento, la decisión de resolver el contrato debía comunicarse a la otra parte mediante vía notarial.

Precisado ello, cabe traer a colación el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, según el cual: *“El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados”*.

Conforme a dicho dispositivo, resulta perfectamente posible que, ante la imposibilidad de hacer entrega personal de una carta notarial porque nadie atiende el llamado del notificador en el domicilio consignado, la diligencia concluya dejándose la comunicación notarial bajo puerta, con la anotación de las circunstancias del diligenciamiento.

Así, en el caso de autos se verifica que, el notario Eudocio Raúl Salazar Martínez se constituyó en el domicilio señalado por el Consorcio, dejando la carta notarial de resolución de contrato “bajo puerta”, con la anotación de la respectiva constancia de las circunstancias del diligenciamiento que realizó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Cabe señalar que el procedimiento de notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, alegado por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. rige para la notificación de actos administrativos, no así para la notificación de actos contractuales realizados por una entidad en el marco de la ejecución de un contrato, pues, para dicho efecto, existe una regulación específica (el Reglamento y el Decreto Legislativo N° 1049).

Por lo tanto, la notificación de la citada carta notarial, resulta válida para los efectos requeridos en la normativa de contratación pública en cuanto al procedimiento de resolución contractual.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Consorcio o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

22. En este punto, cabe precisar que conforme al último párrafo del artículo 53 de la Ley, mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

Sobre el particular, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012²³, este Tribunal estableció que: *“En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, **verificar que esa decisión ha quedado consentida**, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”* [resaltado y subrayado agregado].

Así, conforme a dicho Acuerdo vinculante, una vez acreditado que la Entidad cumplió con las formalidades normativamente previstas para la resolución del contrato, lo que corresponde evaluar al Tribunal, es si dicha decisión quedó o no consentida.

23

Publicado el 20 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

23. Por otra parte, es preciso señalar que, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley vigente establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral²⁴; por tanto, en el caso concreto, incluso en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde a este Tribunal determinar, para la configuración de la conducta infractora, si la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
24. Así, el artículo 170 del Reglamento²⁵, en concordancia con el artículo 209 de dicho cuerpo legal²⁶ y el artículo 52 de la Ley²⁷, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución

²⁴ En efecto, dicha norma vigente señala lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)” (El resaltado y subrayado son agregados).

²⁵ **“Artículo 170.- Efectos de la resolución**

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida” (El resaltado y subrayado son agregados).

²⁶ **“Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras**

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida” (El resaltado y subrayado son agregados).

²⁷ **“Artículo 52.- Solución de controversias**

(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...)” (El resaltado y subrayado son agregados).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

contractual era de **quince (15) días hábiles** siguientes de notificada la resolución, disponiendo que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

En atención a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada por la Entidad al Consorcio el 14 de agosto de 2015, este último tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **4 de setiembre de 2015**²⁸.

Al respecto, como parte de los descargos formulados por las empresas ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A. - SEPIPSA DEL ORIENTE, CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L. y CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrantes del Consorcio, señalaron que, el 2 de noviembre de 2015, dicho contratista interpuso demanda arbitral, con lo cual, alegaron la existencia de un proceso arbitral en trámite, cuya controversia está referida a la resolución del Contrato; para tal efecto, adjuntaron, entre otros, la referida demanda y el acta de instalación arbitral de la misma fecha.

25. En ese punto, cabe indicar que, si bien de la demanda arbitral del 2 de noviembre de 2015, ofrecida como medio probatorio, se advierte que se ha incluido como parte de la cuarta pretensión, la controversia suscitada en torno a la resolución del contrato efectuada por la Entidad, es preciso señalar que, dicho proceso arbitral se inició en mérito a la solicitud de arbitraje presentada el 4 de agosto de 2015²⁹, la cual estaba referida a la controversia sobre la liquidación financiera y física de la obra en mérito a la carta notarial de resolución de contrato comunicada por el Consorcio a la Entidad el 20 de julio de 2015.

En ese sentido, considerando que dicha solicitud de arbitraje data de una fecha anterior a la resolución del contrato³⁰, resulta incongruente que en la misma se haya cuestionado la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad, pues ésta aún no se había producido.

²⁸ Verificado en el enlace: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

²⁹ Obrante a folios 231 al 234 del expediente administrativo.

³⁰ Lo cual se produjo el 14 de agosto de 2015.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

26. No obstante, cabe mencionar que, el artículo 227 del Reglamento disponía que la instalación del árbitro o del tribunal arbitral suspendía el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida, precisando que, dicha suspensión continuaría durante el desarrollo del proceso arbitral y únicamente podría ser levantada cuando dicho proceso concluya con el laudo debidamente consentido, o sea declarado archivado por el árbitro o tribunal arbitral, según corresponda.
27. Es así que, mediante el Acuerdo N° 404-2016-TCE-S3 del 23 de diciembre de 2016, se dispuso suspender y archivar provisionalmente el procedimiento administrativo sancionador, hasta que el Tribunal tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes; para lo cual, se consideró lo siguiente:

10. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por los integrantes del Consorcio, se cuenta con la copia del **acta de instalación del Tribunal Arbitral del 2 de noviembre de 2015**⁴, llevada a cabo en el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, en la cual se deja constancia que los árbitros Manuel Sacramento Fernández Paima (Presidente), Santiago Donayre Guerrero y Telésforo Trujillo Caico resolverán la controversia derivada de la resolución del Contrato.

Asimismo, a folios 116 al 131 obra la copia de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio, en la cual se aprecia que una de las pretensiones formuladas por el Consorcio es que se declare la nulidad y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A de fecha 13 de agosto de 2015, así como la Resolución de Alcaldía N° 226-2015-MPP-A de fecha 1 de octubre de 2015.

11. Por lo expuesto, dada la conexión entre el hecho imputado en el presente caso y aquello que será objeto de pronunciamiento por parte del tribunal arbitral, este Colegiado considera que corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo que se establecía en los artículos 227 y 244 del Reglamento, así como el plazo de prescripción previsto en el artículo 243 del mencionado cuerpo normativo, hasta que el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral, la Entidad o el Consorcio informen sobre los resultados del proceso arbitral, remitiendo, en su oportunidad, el respectivo laudo arbitral, bajo responsabilidad.

28. Ahora bien, el 16 de febrero de 2024, el señor Manuel Sacramento Fernández, ex presidente del tribunal arbitral, remitió la Resolución del tribunal arbitral N° doce del 16 de marzo de 2022, que dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral cuya controversia fue precisamente la resolución del Contrato, a razón de que el Consorcio habría iniciado otro proceso arbitral [signado con el expediente 1742-2016] ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, con las mismas pretensiones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

29. En ese contexto, cabe traer a colación lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2022-TCE, según el cual: *“De haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, un requisito para la imposición de la sanción es que haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad o, en caso contrario, un acta o constancia emitida por el conciliador en el que conste que no hubo acuerdo sobre esta decisión o una resolución que declare el archivamiento definitivo del proceso arbitral”* [subrayado y resaltado agregado].
30. Considerando ello, en el presente caso, si bien la resolución de contrato efectuada por la Entidad, fue sometida a uno de los mecanismos de solución de controversias previsto en la normativa de contrataciones del Estado (arbitraje), mediante la Resolución del tribunal arbitral N° doce del 16 de marzo de 2022, se dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral. Cabe señalar que, de acuerdo a lo informado, por el Centro de Arbitraje (Colegiado de Abogados de Ucayali), dicha decisión arbitral fue notificada a ambas partes el 20 de abril de 2022.
31. En ese contexto, se tiene que, el citado proceso arbitral incoado [primero] se archivó sin pronunciamiento de fondo, a razón de que el Consorcio habría iniciado otro [segundo] proceso arbitral ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, bajo las mismas pretensiones.

Considerando ello, es pertinente señalar que, si bien el Consorcio sometió nuevamente a arbitraje las mismas pretensiones que quedaron inconclusas por el archivamiento del proceso arbitral, debe indicarse también que, todo sometimiento de las controversias a arbitraje debe ser formulado dentro del plazo de caducidad previsto en la normativa de contrataciones del Estado que, en el presente caso, es de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

Así, cabe traer a colación lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2022-TCE, según el cual: *“19. Por consiguiente, una vez que transcorre el plazo de caducidad previsto en la normativa de contratación pública para iniciar la conciliación o el arbitraje, la presunción de validez de que gozaba el acto emitido por la Entidad, adquiere firmeza y ya no es posible acudir ni al Arbitraje ni a la conciliación ni al Poder Judicial para cuestionarla. Siendo así, el acto que declaró la resolución del contrato, debe surtir todos sus efectos y, por tanto, debe ser ejecutado en sus propios términos”* [resaltado y subrayado agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

De acuerdo a ello, en el procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad adquirió o no la calidad de consentida. De verificar que adquirió la calidad de consentida (por no iniciarse los mecanismos de solución de controversias dentro de los plazos previstos en la Ley y el Reglamento) corresponderá al Tribunal considerar que dicha decisión surte plenamente sus efectos.

32. Ahora bien, mediante el Memorando N° D000252-2024-OSCE-DAR del 23 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió ante el Tribunal, el Informe técnico N° D000020-2024-OSCE-SDAA-ECI del 22 de mayo del mismo año, al cual adjuntó, entre otros, la solicitud de arbitraje presentada [por el Consorcio] el **3 de noviembre de 2015**, la misma que estaba referida a la resolución del Contrato efectuada por la Entidad; así como la Resolución N° 23 del 2 de noviembre de 2018, emitida por el tribunal arbitral *ad hoc*, declarando fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad y, en consecuencia, el archivo de las pretensiones del Consorcio.
33. En ese contexto, es pertinente señalar, si bien el Consorcio pretendió someter la controversia relacionada a la resolución del Contrato a un [segundo] proceso arbitral, dicho contratista presentó su solicitud el **3 de noviembre de 2015**, esto es fuera del plazo con el que contaba para cuestionar la decisión de la Entidad, el mismo que había vencido el **4 de setiembre de mismo año**; lo cual inclusive, fue confirmado por el propio tribunal arbitral al haber declarado fundada la excepción de caducidad.

Por las consideraciones expuestas, se ha evidenciado que la [segunda] solicitud de arbitraje fue iniciada por el Consorcio fuera del plazo establecido en la normativa de contratación pública, lo cual ha sido confirmado arbitralmente; por lo que, se puede advertir que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato quedó consentida y, por tanto, se ha acreditado la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Respecto a la individualización de responsabilidades

34. Sobre ello, el artículo 239 del Reglamento modificado establecía que, las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose solo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor. Asimismo, precisaba que las infracciones cometidas durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, sin excepción alguna.
35. Sin embargo, en el artículo 258 del Reglamento vigente, se prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa de consorcio, **iii)** el contrato de consorcio, o **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, precisa que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Atendiendo a ello, este Colegiado considera que el dispositivo vigente antes citado resulta más favorable, frente a la regulación contenida en el artículo 239 del Reglamento modificado; ello en la medida que, por un lado, permite que la individualización se realice para conductas que han tenido lugar tanto durante el procedimiento de selección como durante la ejecución del contrato, y, por otro lado, prevé como elemento de acreditación de dicha individualización, no sólo a la promesa formal, sino que ha extendido dicho estatus a la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o contrato celebrado con la entidad; precisando que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si cabe individualizar la responsabilidad de los consorciados, según lo establecido en el artículo 258 del Reglamento vigente.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Por lo tanto, no se podría aplicar el criterio de naturaleza de la infracción al presente caso.

36. Ahora bien, de la revisión al expediente se advierte que, obra el Contrato de consorcio del 23 de setiembre de 2013, presentado para la suscripción del Contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual los integrantes del Consorcio, pactaron lo siguiente:

SEXTA: PARTICIPACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS: LOS CONFORMANTES DE EL CONSORCIO ACUERDAN MEDIANTE LA LIBRE EXPRESION DE SU VOLUNTAD QUE PARTICIPARAN EN LA OBRA DE LA SIGUIENTE MANERA:	
OBLIGACIONES DE: PEREZ HILARIO DIDIAR	05 % de Obligaciones
▪ ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO	05 %
OBLIGACIONES DE: CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS SRL	20% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA	20%
▪ ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE LA OBRA	
▪ OPERADOR TRIBUTARIO	20%
OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA URANIO S.A.C	60% de Obligaciones
▪ SUPERVISION Y EJECUCION DE LA OBRA	
▪ APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO	60%
OBLIGACIONES DE: ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	12% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA	12%
▪ APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO	12%
OBLIGACIONES DE: SERV PERUANO D ING.DE PET.DEL ORIENTE SA	03% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA	03%
▪ APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO	03%
TOTAL:	100%

Al respecto, se aprecia que el señor Didiar Pérez Hilario tenía obligaciones relacionadas a la elaboración del expediente técnico, las mismas que representaban el 5 % de las obligaciones contractuales; lo cual coincide con lo señalado en la parte introductoria del Contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

37. En este punto, es preciso recordar que, el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento modificado establecía que, en la modalidad de ejecución contractual “concurso oferta”, como ocurre en el presente caso³¹, para la ejecución de la obra era requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el íntegro de la obra.

Conforme a dicho dispositivo, previo al inicio de la ejecución de la obra, era requisito necesario la presentación y aprobación del expediente técnico por el íntegro de la obra.

38. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MPP-A del 13 de agosto de 2015, la Entidad dispuso resolver el Contrato por acumulación máxima de penalidad por mora, por retraso injustificado en el reinicio de la ejecución de la obra; situación que, como es evidente, ocurrió durante la etapa de ejecución de la obra, luego de haberse presentado y aprobado el expediente técnico, el cual estuvo a cargo del señor Didiar Pérez Hilario, integrante del Consorcio.
39. Por tanto, en virtud del criterio del contrato de consorcio, corresponde individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo excluirse de responsabilidad al señor Didiar Pérez Hilario; toda vez que sus obligaciones solo estaban referidas a la elaboración del expediente técnico más no a la ejecución de la obra, cuyo retraso en el reinicio dio lugar a la resolución del Contrato por parte de la Entidad.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

40. Al respecto, debe precisarse que, conforme a lo señalado precedentemente, en mérito al artículo 248 del TUO de la LPAG, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

³¹ Tal como se observa en el numeral 1.7 del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, que forman parte integrante del Contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Sobre el particular, además de lo señalado previamente respecto del tipo infractor, es relevante indicar que, la Ley modificada en cuanto a la sanción aplicable, contiene ciertas modificaciones.

Al respecto, el literal a) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, correspondía imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

41. Sin embargo, cabe precisar que, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley vigente, ha previsto que, por la comisión de dicha infracción, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
42. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para el Consorcio, en tanto ha reducido el parámetro mínimo de la sanción aplicable a la infracción materia de análisis, de seis (6) a tres (3) meses de inhabilitación temporal; corresponde en el presente caso, la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, la Ley vigente, debiendo considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el Reglamento vigente.

Graduación de la sanción

43. Al respecto, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Consorcio conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se advierte que el Consorcio ha incurrido en incumplimiento por demora injustificada en el reinicio de la ejecución de la obra objeto del Contrato, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales referidas al reinicio de la ejecución de la obra generó un retraso en la ejecución de la obra *“Creación del camino vecinal Monopampa-Abra Alegría-Shotoj-Puente Chorropampa, provincia de Pachitea – Huánuco”*.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

- El proveedor **CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20393135370**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
16/08/2017	16/04/2018	8 MESES	1470-2017-TC-S4	11/07/2017	TEMPORAL

- El proveedor **ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20508846780**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
29/09/2014	29/08/2015	11 MESES	2561-2014-TC-S2	26/09/2014	TEMPORAL
29/11/2016	29/09/2017	10 MESES	2737-2016-TCE-S3	21/11/2016	TEMPORAL
01/03/2021	01/10/2021	7 MESES	473-2021-TCE-S3	17/02/2021	MULTA
25/10/2021	25/07/2022	9 MESES	3324-2021-TCE-S4	13/10/2021	MULTA
22/05/2023	22/07/2026	38 MESES	2193-2023-TCE-S3	12/05/2023	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el citado proveedor, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley vigente, en concordancia con el literal c) del artículo 265 de su Reglamento.

Cabe mencionar que, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 265 del citado Reglamento, la sanción definitiva será aplicada, al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

En el presente caso, se aprecia que, a través de las Resoluciones N°s 473-2021-TCE-S3 y 3324-2021-TCE-S4, las cuales se encuentran consentidas, el Tribunal impuso sanción de multa al proveedor ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., disponiendo como medida cautelar, la suspensión de sus derechos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de siete (7) meses y nueve (9) meses, respectivamente.

Asimismo, se observa que, a través de la Resolución N° 2193-2023-TCE-S3, la cual se encuentra consentida, el Tribunal impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por treinta y ocho (38) meses, al citado proveedor, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Por lo tanto, considerando que en los últimos cuatro (4) años, el proveedor ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., solo cuenta con una sanción de inhabilitación temporal, no corresponde que se le imponga inhabilitación definitiva³².

- El proveedor **SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A.**, con **R.U.C. N° 20107211480**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
16/04/2001	15/07/2001	3 MESES	55-2001-TC-S1	23/03/2001	TEMPORAL
13/07/2009	9/07/2009	9 MESES	1627-2009-TC-S3	30/06/2009	TEMPORAL
5/08/2009	4/05/2010	9 MESES	1756-2009-TC-S3	4/08/2009	TEMPORAL
11/09/2014	11/10/2015	13 MESES	2282-2014-TC-S2	3/09/2014	TEMPORAL

- El proveedor **CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20351575574**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

³²

Al respecto, es preciso traer a colación lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2022-TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de agosto de 2020, según el cual: "solo corresponde imponer sanción de inhabilitación definitiva al administrado que ha incurrido en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, y, en consecuencia, **en ningún caso, es posible imponer sanción de inhabilitación definitiva para infracciones que la normativa sanciona con multa**" [resaltado y subrayado agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
5/05/2018	22/09/2018	8 MESES	2203-2017-TCE-S2	6/10/2017	TEMPORAL
23/11/2017	23/09/2018	10 MESES	2543-2017-TCE-S2	22/11/2017	TEMPORAL
12/12/2017	12/02/2019	14 MESES	2651-2017-TCE-S4	11/12/2017	TEMPORAL
25/02/2021	5/10/2021	46 MESES	693-2020-TCE-S4	26/02/2020	TEMPORAL ³³

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, las empresas CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L., ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento y presentaron descargos; sin embargo, el señor Didar Perez Hilario, integrante del Consorcio, no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, no se aprecia que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley vigente.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge

³³ Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a la base de datos del RNP: "EL 12.11.2020 SE NOTIFICÓ AL OSCE, LA RES. 01 DEL 11.11.2020 DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS C.S.J. DE AMAZONAS (EXP. N° 00386-2020-67-0101-JR-CI-01) QUE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR SOLICITADA POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 46 MESES ORDENADA CON RES. 693-2020-TCE-S4 Y 956-2020-TCE-S4. / EL 23.02.2021 CON EFICACIA A PARTIR DEL 25.02.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. 02 DE 16.02.2021 DE LA SALA CIVIL - SEDE CENTRAL DE CHACHAPOYAS C.S.J. DE AMAZONAS (EXP N° 00386-2020-69-0101-JR-CI-01) QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA, REVOCANDO LA RES. 01 DE 11.11.2020, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 693-2020-TCE-S4 Y 956-2020-TCE-S4./EL 05.10.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. N° 1 DEL 23.08.2021 MEDIANTE EL CUAL EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO (EXP N° 00228-2020-54-2402-JR-CI-01) RESUELVE CONCEDER MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URANIO SAC, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 46 MESES ORDENADA CON RESOLUCIÓN N° 693-2020-TCE-S4 Y 956-2020-TCE-S4".

³⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

el presente criterio de graduación.

44. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, tuvo lugar el **14 de agosto de 2015**, fecha en que la Entidad comunicó a los integrantes del Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** la imposición de sanción al proveedor **DIDIAR PEREZ HILARIO**, con **R.U.C. N° 10227033652**, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria.
2. **SANCIONAR** al proveedor **CORPORATION LOGISTIC SPECIALIZED & ADVISORYS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20393135370**, por el periodo de **nueve (9) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

3. **SANCIONAR** al proveedor **ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20508846780**, por el periodo de **nueve (9) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
4. **SANCIONAR** al proveedor **SERVICIO PERUANO DE INGENIERIA DE PETROLEO DEL ORIENTE S.A.**, con **R.U.C. N° 20107211480**, por el periodo de **nueve (9) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
5. **SANCIONAR** al proveedor **CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20351575574**, por el periodo de **nueve (9) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 1465-2013-MPP/A, derivado de la Licitación Pública N° 2-2013-MPP/CE – concurso oferta – primera convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2157-2024-TCE-S3

6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE